

«Es preceptivo, para que una industria de condimentos o especias ejerza su actividad, la autorización oficial expedida por la Dirección General de Agricultura o de Industria, en su caso, previa petición por el interesado, el cual deberá presentar en la Jefatura Agronómica o de Industria de la provincia que corresponda la siguiente documentación suscrita por técnico competente:»

Tercero.—En la disposición adicional de la mencionada Reglamentación se introducen las modificaciones que a continuación se indican.

El primer párrafo de la misma se sustituye por la siguiente redacción:

«Los productos citados en el artículo 15 que actualmente se hayan venido elaborando con la debida autorización de la Dirección General de Sanidad sólo podrán continuar elaborándose bajo la denominación genérica de «aditivos-colorantes» o «aditivos aromatizantes» y con arreglo a las siguientes condiciones:»

Cuarto.—El apartado c) queda redactado como sigue:

«En las etiquetas o envases figurarán necesariamente los siguientes datos:

Nombre o razón social de la industria preparadora.
Domicilio social.

La denominación «aditivo-colorante» o «aditivo aromatizante», con letrados de tamaño igual a las que se emplean para designar el producto.

El número de registro de la Dirección General de Sanidad. La fórmula aprobada por la Dirección General de Sanidad. El número de fabricante que asignará el Sindicato Nacional correspondiente, en la forma que indica el artículo 23.»

Quinto.—El apartado d) queda modificado por la siguiente redacción:

«Caso de simultanearse la elaboración de los condimentos o especias naturales y de los «aditivos-colorantes» o «aditivos aromatizantes», ha de realizarse en locales que estén absolutamente separados y sin comunicación directa entre ellos.»

Lo digo a VV EE y a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1961 por la que se determina la escala para la aplicación de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de junio de 1961 por el que se da nueva redacción al artículo primero del Decreto de 6 de octubre de 1954, establece que la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía oscilará entre diez y cien pesetas, y atribuye a este Ministerio la facultad de determinar la escala para la aplicación de aquéllas, dentro de ciertos límites y en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.

En uso de estas facultades y de acuerdo con la propuesta que ha sido elevada por la Junta de Gobierno de la referida Mutualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, cuyo uso para los Letrados se declaró obligatorio por Decreto de 6 de octubre de 1954, serán de las siguientes clases:

Clase 1.ª—Cien pesetas.
Clase 2.ª—Sesenta pesetas.

Clase 3.ª—Cincuenta pesetas.
Clase 4.ª—Treinta pesetas.
Clase 5.ª—Diez pesetas.

Art. 2.º Se empleará póliza de clase primera, cien pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicaciones de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la Jurisdicción contenciosa y contencioso-administrativa provincial no comprendidas en otros apartados cuya cuantía exceda de 400.000 pesetas y no pase de pesetas 500.000. Cuando exceda de 500.000 pesetas se empleará, además, una póliza de 30 pesetas si no excede del millón; de 60, si no sobrepasa los cinco millones, y de 100, si fuera superior a esta cuantía.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

Art. 3.º Se empleará póliza de clase segunda, sesenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas y no pase de 400.000 o sea indeterminada.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando sea obligada la intervención de Letrado.

d) En los asuntos de que conoce la Jurisdicción Eclesiástica Diocesana.

e) En los asuntos civiles de que conozcan en cualquier instancia las Audiencias Territoriales.

Art. 4.º Se empleará póliza de clase tercera, cincuenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo cuya cuantía exceda de 80.000 pesetas y no pase de 200.000.

b) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

c) En cualesquiera asuntos de la Jurisdicción Criminal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

Art. 5.º Se empleará póliza de clase cuarta, treinta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas y no pase de 80.000.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración provincial o municipal cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales económicos administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En los asuntos de que conozca la Jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las certificaciones que expidan o dictámenes que emitan el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, estos mismos Colegios y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

f) En los asuntos civiles de que conozcan los Juzgados municipales y comarcales.

g) En los asuntos de la Jurisdicción criminal de que conozcan estos mismos Juzgados.

Art. 6.º Se empleará póliza de clase quinta, diez pesetas, en las minutas de honorarios que formulen los Abogados.

Art. 7.º El uso de las pólizas en los casos a que se refieren los artículos anteriores será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 8.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 9.º La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo, se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a

la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjera antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 10. Quedan derogadas las Ordenes de 26 de febrero de 1955 y 7 de mayo de 1958 dictadas en ejecución del Decreto de 6 de octubre de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1961 por la que se regulan los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorro o por la Caja Postal de Ahorros, en cumplimiento de lo dispuesto en el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio.

Ilustrísimo señor:

Creado el Fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria por la Ley 45/60, de 21 de julio, y autorizado este Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de dicha Ley, la Orden ministerial de 26 de febrero último estableció con carácter provisional las normas y condiciones en que habrían de concederse los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria otorgados por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

La aplicación de la disposición ministerial a que se hace referencia en el párrafo anterior ha dado lugar a diversas consultas por parte de las Instituciones señaladas para la financiación de esta clase de operaciones, por lo que este Ministerio estima conveniente ampliar el texto de dicha Orden ministerial y regular con carácter general todos y cada uno de los requisitos a que las Cajas de Ahorro deberán someter la concesión de los préstamos.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones concedidas por el Decreto de 29 de diciembre de 1960, este Ministerio ha tenido a bien establecer que los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros, en cumplimiento de lo dispuesto en el título IV de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se registrarán por las normas siguientes:

1.ª Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros destinarán durante el ejercicio de 1961 a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria una cantidad equivalente al 10 por 100 del incremento de recursos ajenos habido en 1960. Los fondos precisos para esta inversión se obtendrán con cargo a los incrementos de saldos de 1961.

Los referidos Establecimientos podrán, previa autorización del Ministerio de Hacienda, incrementar el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

2.ª Se considerarán como inversión obligatoria de recursos ajenos, ordenada por Decreto de 9 de marzo de 1951:

1) Los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria otorgados por las Cajas de Ahorro, en cumplimiento de la Ley de 21 de julio de 1960.

2) Los fondos invertidos por dichos Establecimientos en la adquisición de valores emitidos por sociedades que ofrezcan aquéllos total o parcialmente a los trabajadores que en ellas prestan sus servicios, siempre que estén destinados a atender futuras solicitudes de suscripción por personal de nuevo ingreso en las sociedades emisoras.

3) Los títulos constituidos en garantía de préstamos cancelados por falta de pago de sus correspondientes anualidades, mientras las operaciones no se liquiden totalmente.

3.ª Cuando alguna de las Entidades de Ahorro no haya invertido dentro del ejercicio la totalidad de los fondos a que se refiere la norma primera, el Ministerio de Hacienda podrá disponer del remanente respectivo para la financiación de los préstamos que no hubieran podido atenderse por otras Cajas de Ahorro.

Los remanentes así utilizados devengarán a favor del Establecimiento de que procedan el interés anual del 3,50 por 100, que será satisfecho por las Instituciones que hayan formalizado los correspondientes contratos de préstamos. Estas últimas Entidades, con independencia del interés devengado por los préstamos que otorguen, percibirán del Ministerio de Hacienda las cantidades a que se refiere la norma 14 de la presente Orden.

4.ª Los préstamos a que se refiere la norma primera de esta Orden ministerial se concederán dentro de los límites que son tradicionales en el Banco de España para la concesión de créditos con garantía de valores.

5.ª Todas las personas físicas podrán concertar con las Cajas de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros préstamos para la adquisición de valores comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 18 de la Ley de 21 de julio de 1960, bien directamente o a través de su representación legal cuando se trate de mujeres casadas o hijos menores de edad.

Los préstamos que se otorguen en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se registrarán por las condiciones siguientes:

a) Se otorgará hasta el límite de 50.000 pesetas por cada uno de los beneficiarios respectivos.

b) Para la adquisición de valores comprendidos en el apartado a) del artículo 18 de la Ley se exigirá que el beneficiario preste sus servicios en la empresa emisora.

c) El plazo de duración, dentro del término señalado en la norma segunda del artículo 19 de la Ley, no podrá ser inferior a siete años, más un semestre por cada persona que exceda de dos a cargo del beneficiario si éste fuese cabeza de familia, quien en todo caso podrá anticipar el reembolso de la cantidad prestada.

A estos efectos, se entenderá por persona a cargo del cabeza de familia:

1.º El cónyuge no separado legalmente.

2.º Los hijos menores de veinticinco años y las hijas solteras, cuando unos y otras vivan en compañía de sus padres y no tengan una colocación o empleo remunerado, así como los mayores incapacitados en todo caso.

3.º Los demás descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado que vivan con el beneficiario y a sus expensas.

d) La concesión de préstamos y la determinación de su cuantía, dentro de los términos señalados en los apartados anteriores, se hará por las Cajas de Ahorro teniendo en cuenta las circunstancias familiares y económicas de los peticionarios.

6.ª Las Cajas de Ahorro podrán dar preferencia en la concesión de préstamos a quienes con anterioridad figuren como clientes de las mismas.

7.ª Las Sociedades Anónimas que emitan títulos representativos de su capital social y ofrezcan aquéllos total o parcialmente al personal a su servicio, podrán acordar con las Cajas Generales de Ahorro o la Caja Postal de Ahorros, dentro de las normas de esta Orden, la financiación de la operación en la parte correspondiente al personal interesado en la suscripción de dichos valores.

En el supuesto del párrafo anterior, las empresas interesadas presentarán ante la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones un estudio detallado de la situación económica y financiera, así como el plan de inversiones a realizar con el importe de la ampliación proyectada, que habrá de destinarse necesariamente a cuanto pueda representar autofinanciación de la empresa; pero nunca amortizaciones o liberación de su pasivo exigible por deudas contraídas con personas o entidades de cualquier orden. Por los Servicios de Inspección de dicho Centro directivo se podrán practicar las comprobaciones correspondientes relativas al cumplimiento de cuanto queda establecido anteriormente.

8.ª Las Cajas de Ahorro podrán concertar contratos especiales de garantía subsidiaria con las empresas emisoras, tanto en cuanto a la inversión de los fondos procedentes de la puesta en circulación de acciones, obligaciones o valores similares como al pago de intereses o dividendos fijos y garantizados durante un determinado período de tiempo, así como también del reembolso de los capitales que los títulos representen, caso de inversión indebida de los mismos, deducida de los términos expresados en la norma precedente.

9.ª Los Establecimientos a que se refiere la norma anterior podrán solicitar de los Servicios Técnicos dependientes del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General